

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente **41001-31-10-001-2014-00205-01**

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Aprobada en sesión de cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia de 4 de marzo de 2019, proferida por el Juez Primero de Familia de Neiva, en el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial de **BETULIA LOSADA MANRIQUE** contra **HEREDEROS DETERMINADOS DEL EXTINTO NESTOR AURELIO VARGAS BERMEO, SEÑORES JOSÉ DE JESÚS VARGAS OTALORA Y FANNY BERMEO DE VARGAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO CAUSANTE.**

ANTECEDENTES

La Demanda (ff. 2 a 5 y 35 a 36)

BETULIA LOSADA MANRIQUE formuló demanda contra los herederos determinados del extinto NÉSTOR AURELIO VARGAS BERMEO, sus progenitores JOSÉ DE JESÚS VARGAS OTALORA y FANNY BERMEO DE VARGAS y los herederos indeterminados, pretendiendo que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre ella y el causante desde el 25 de junio de 2005 hasta el 21 de abril de 2014, cuando éste falleció.

Consecuencia de lo anterior, solicitó se declare la existencia y disolución de la sociedad patrimonial, y se condene en costas a los demandados.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Como fundamento de sus pretensiones expuso que NÉSTOR AURELIO VARGAS BERMEO (*q.e.p.d*) conformó una comunidad de vida estable, permanente y singular con BETULIA LOSADA MANRIQUE, desde el 25 de junio de 2005 hasta el 21 de abril de 2014, cuando aquel falleció. En tal interregno temporal se dieron tratamiento de marido y mujer, de forma pública y privada ante los habitantes del municipio de Neiva, y en cuya relación no procrearon hijos.

Entre los compañeros permanentes se formó una sociedad patrimonial integrada por los bienes relacionados en el hecho sexto de la demanda.

Contestación

.- FANNY BERMEO DE VARGAS y JOSÉ DE JESÚS VARGAS BERMEO HEREDEROS DETERMINADOS DE NÉSTOR AURELIO VARGAS BERMEO, (ff. 78-80 y 98-100): Se opusieron a las pretensiones refutando el hito inicial de la unión marital de hecho, pues corresponde al 11 de diciembre de 2009, cuando se fueron a vivir a la casa que él tenía en barrio Calamarí, y no desde el año 2005 como lo refiere la demandante; máxime cuando para tal época de 2005 a 2009, *Néstor* tuvo otras relaciones sentimentales con *Amparo Monje y Elvia María Tafur*.

Propusieron la excepción de mérito «*INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE COMPAÑEROS ENTRE NESTOR AURELIO VARGAS BERMEO Y BETULIA LOSADA MANRIQUE DESDE EL AÑO 2005 HASTA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2011*»

.- CURADOR AD-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE NÉSTOR AURELIO VARGAS BERMEO (ff. 137-139): Manifestó que los hechos no le constan y se atiene a lo que se encuentre probado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 4 de marzo de 2019, la Juez Primero de Familia de Neiva declaró: i) probada la excepción de mérito denominada “inexistencia de la unión marital

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



desde el año 2005 hasta el 10 de diciembre de 2009”; ii) la existencia y disolución de la unión marital de hecho entre el 11 de diciembre de 2009 y el 21 de abril de 2014 y iii) la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros, durante ese mismo período.

En síntesis, con las pruebas aportadas concluyó que la unión marital hecho devino a partir del 11 de diciembre de 2009, y no del año 2005, sin que exista discusión de la existencia de la unión marital de hecho a partir de esta data y hasta la muerte del señor VARGAS BERMEO.

Citó los elementos de la unión marital de hecho e indicó que si bien el causante declaró su existencia desde el año 2005, existen otras pruebas que lo refutan, entre ellas las declaraciones rendidas por él entre los años 2005 y 2006, en las que indicó su estado civil soltero y a unísono las escrituras públicas No. 2662 de 15 de septiembre de 2009 y 847 del 9 de junio de 2006. Al igual que lo referido por la demandante en su declaración extraprocésal de 27 de octubre de 2008.

En cuanto las pruebas testimoniales e interrogatorios, se extrae que en efecto la pareja se conoció en 2009 y a finales de tal año se fueron a vivir juntos en el barrio Calamarí; asimismo, para la época de 2005 el señor *Néstor* estaba culminando su unión marital con la señora Amparo Monje, y posteriormente en el 2006 inició una relación con Elvia María Tafur, que perduró hasta finales del año 2008 e inicios de 2009; situación que se reafirma con la valoración de todo el material probatorio.

RECURSO

La parte demandante contravirtió la decisión, y de conformidad con los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, acogidos por la Sala en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año, presentó sustentación escrita bajo los siguientes argumentos, que también fueron expuestos en los reparos de instancia: reiteró su defensa, en cuanto a que la unión marital de hecho inició el 25 de junio del año 2005, y no el 11 de diciembre de 2009, según lo declaró extrajudicialmente el señor NESTOR AURELIO VARGAS BERMEO,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



afirmación que se respalda con las pruebas documentales y testimoniales aportadas, de las que destacó su indebida valoración.

La parte demandada en término, presentó replica limitándose a solicitar «se confirme la sentencia».

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

Problema Jurídico

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 322 y 328 del Código General del Proceso, el objeto de estudio se centrará en determinar cuál es el extremo temporal inicial de la unión marital de hecho que se declara.

Respuesta al problema jurídico

El artículo 1° de la ley 54 de 1990 dispone que *«para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...»*, con efectos patrimoniales.

En ese entendido, para la prosperidad de la acción que procure la declaración de unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, resulta imperativo que conforme lo exigen las Leyes 54 de 1990 y 979 de 2005, se satisfagan los requisitos de comunidad de vida, permanencia, singularidad, inexistencia de impedimentos y convivencia ininterrumpida por más de dos años que haga presumir la conformación de una sociedad patrimonial. Ausente cualquiera de estos requerimientos, dará a traste la pretensión declarativa, **siendo carga de la parte actora su**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



demonstración, para lo cual cuenta con libertad probatoria. (CSJ SC 5324 de 6 de diciembre de 2019)

Como exigencia sustancial de la pretensión, indica la norma la necesidad de demostrar los siguientes requisitos sustanciales, que explica la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 4360 de 2018:

*“(i) **la comunidad de vida** refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, «(...) esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia»¹, la cual se encuentra integrada por unos elementos «(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)»²; **(ii.) la permanencia**, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; **(iii.) la singularidad** indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, «atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho»³.*

Vistas así las cosas, se tiene que en el presente asunto se discute el extremo inicial de la unión marital de hecho, sin que exista discusión, por lo menos en la alzada, de su existencia entre el 11 de diciembre de 2009 hasta la muerte del señor NESTOR AURELIO VARGAS BERMEO el 21 de abril de 2014; en tanto la demandante afirmó que ocurrió en el 25 de junio de 2005, y no el 11 de diciembre de 2009 como lo manifestó su contraparte.

Para soportar lo anterior, la recurrente refirió una indebida valoración tanto de las pruebas testimoniales como documentales, entre ellas la declaración extraprocesal que rindió el señor NESTOR AURELIO VARGAS BERMEO el 13 de mayo de 2013 en la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, en la que manifestó vivir en la Calle 78 No. 2W-45 del Barrio Calamarí de Neiva, e indicó:

¹ CSJ SC de 10 de abril de 2007, Exp. 2001 00451 01.

² CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, SC15173-2016 de 24 de octubre de 2016, exp. 2011-00069-01, entre otros.

³ CSJ SC de 20 de sept. de 2000, exp. 6117.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



«Bajo la gravedad de juramento declaramos que comparto vida marital en unión libre desde hace ya 08 años, con BETULIA LOSADA MANRIQUE, (...) de este modo compartimos techo, lecho y mesa en una relación filiar y armónica, de forma permanente y continua como esposos.

De cuya unión no hemos procreado hijos, no obstante manifiesto que mi compañera BETULIA LOSADA MANRIQUE es madre de la menor de edad DANIELA BOLAÑOS LOSADA, de 15 años de edad, quien convive conmigo y forma parte de mi grupo familiar.

Así también NESTOR AURELIO VARGAS BERMEO declaró que reconozco como hija a la menor DANIELA BOLAÑOS LOSADA, con quien he entablado un vínculo afectivo y familiar de padre a hija; así también declaro que respondo económicamente por la menor en cita y suministro a la misma alimentación, techo, medicinas, educación y todo lo requerido para su sustento, con la anotación de que dicha condición de dependencia económica también la ostenta mi compañera permanente, a quien suplo todo lo requerido para su sustento, con ocasión de que preindicada se dedica a las labores del hogar, y no (ilegible por sello) renta alguna y es quien está pendiente de mis necesidades por cuanto soy una persona discapacitada, padezco de cuadriplejia (...).».

Declaración que, al haber sido rendida en el año 2013 y citando que llevan ocho años de unión marital, esta inició para el año 2005 como lo afirmó la actora. Sin embargo, esta prueba *per se* no es irrefutable del estado civil del señor VARGAS BERMEO, pues no media un vínculo jurídico de carácter solemne como los referidos en el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, para entenderse como plena prueba; máxime, cuando existen otras declaraciones de similar categoría que refutan la aptitud e idoneidad de la unión marital desde tal época, debiéndose analizar todos los medios probatorios a fin de esclarecer desde cuando se acreditan los elementos sustanciales para su configuración.

Para acreditar la fecha de inicio de la unión marital de hecho, las partes en los interrogatorios reiteraron los hechos de sus escritos principales; **BETULIA LOSADA MANRIQUE** indicó que conoció a Néstor en enero de 2005 cuando trabajaba en el Supermercado Peña y el 25 de junio de 2005 se fueron a vivir juntos a la casa que ella tenía en arrendamiento en el Barrio La Rioja; narró que tenían muchos planes juntos, entre ellos la ilusión de tener una casa por lo que de manera independiente hicieron el trámite del subsidio para ver a cuál de los dos le salía primero.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En el año 2008 se fueron a vivir en arrendamiento al barrio Villas de Calamarí y con el subsidio que le salió primero a él construyeron la casa en este mismo sector, la que le entregaron en septiembre de 2009; pero como no estaba acondicionada a la discapacidad de *Néstor*, solicitaron unos prestamos en los que les ayudaron ELSA, FLORA Y GRACIELA OTALORA; culminadas las reparaciones locativas que duraron dos meses, se fueron a vivir allí; en dicha casa tuvieron una tienda y *Néstor* hacía trabajos de tesis, hasta que murió.

Por su parte, **JOSÉ DE JESÚS VARGAS OTALORA** padre del causante refiere que distingue a la demandante desde el 9 de marzo de 2009, cuando se encontraban junto con su hijo *Néstor*, en los trámites de adquirir una silla de ruedas; el 11 de diciembre de ese mismo año la pareja se fue a vivir a la casa que su hijo había adquirido en el barrio Calamarí; allí convivieron hasta que él murió.

Recuerda de esa época que recogieron en un furgón un trasteo en el barrio la Rioja, pero no dio más detalles; sin embargo, relató que *Néstor* para la época de 2005 a 2009 tuvo una relación sentimental con *María Tafur*, quien en ocasiones se quedaba en la casa de ellos, y otras, en la casa de ella en el barrio 11 de noviembre; indicó que ha tenido desavenencias con BETULIA, pero reconoce la existencia de la unión marital desde diciembre de 2009, compartiendo con ellos épocas de san pedro y navidades.

A unísono **FANNY BERMEO DE VARGAS** precisó que conoció a BETULIA en mayo de 2009 cuando estaban haciendo las diligencias para la silla de ruedas de su hijo y ella trabajaba en el almacén ortopédico. Advirtió que *Néstor* se fue con ella el 11 de diciembre de 2009, para la casa que él adquirió con un subsidio familiar; allí vivieron hasta que el falleció.

Reitero que en el 2005 su hijo vivía con *Amparo Monje* en el barrio El Jardín, y luego de 2005 hasta diciembre de 2008 con *María Elvia Tafur*, en el Barrio la Rioja.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Los anteriores interrogatorios reiteran sus posiciones iniciales, y si bien existe una discordancia en la parte plural pasiva respecto de la fecha en que conocieron la actora entre marzo y mayo de 2009, ello no es un presupuesto para restarle credibilidad, pues la Corte Suprema de Justicia refiere “(...) *los pequeños detalles de imprecisión o contradicción de los deponentes no pueden erigirse, por sí mismos, en motivo suficiente para restarles credibilidad (...)*”⁴.

Para validar las posiciones de las partes en cuanto la fecha en que inició la unión marital de hecho, destaca la Sala la existencia de dos grupos de testigos antagónicos recibidos a solicitud de las partes demandante, demandada y decretados de oficio.

Sobre el primer grupo se extrae el dicho del señor **JOSÉ LIBARDO PERDOMO ROMERO**, quien refirió que la convivencia del señor *Nestor y Betulia* inició en el año 2005 en la comuna ocho del barrio las Acacias, y sin precisar fecha indicó que se fueron a vivir a la casa de *Néstor* en el barrio Calamarí; en tal lugar el deponente empezó a visitarlo con frecuencia, porque cuando vivía en *las Acacias* el vínculo era laboral y solo se comunicaban vía telefónica, por lo que el conocimiento de esa relación era verbal.

Advirtió que «[l]a solidez de ellos fue en el barrio Calamarí», así da fe cuando empezó a frecuentarlos entre el año 2007 o 2008, relatando la relación de pareja y los cuidados que ella tenía por la condición de discapacidad de *Néstor*, la que él reconoció en público en la fiesta de 15 años de Daniela, hija de Betulia y a quien consideraba su hija.

Por su parte el señor **GILBERTO GARZÓN RODRIGUEZ** reseñó que la relación inició en el año 2005 cuando se fueron a vivir en el barrio La Rioja a unas cuadras de la iglesia católica; allí vivieron un tiempo y en el año 2008, se pasaron al barrio Calamarí donde estuvieron arrendados en una casa intermedia de la adquirida por *Néstor*. También vivieron en el barrio Monserrate y luego regresaron nuevamente a Calamarí. Al cuestionársele si

⁴ CSJ. Civil. Sentencia de 13 septiembre de 2013, expediente 00932.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



conocía alguna convivencia de ellos en el barrio las Acacias, en virtud del dicho anterior, lo negó.

Relató que Néstor hablaba de Betulia como su esposa y de Daniela Bolaños como su hija, y así lo expresó en la fiesta de quince años de ésta. Betulia siempre lo atendió 24 horas por su condición de discapacitado y al deponente le consta porque los visitaba con frecuencia y los ayudó económicamente; en ocasiones los encontraba juntos en el centro comercial San Pedro Plaza, santa misa o en el centro de salud.

Por otra parte, la señora **LEONOR BAUTISTA OTÁLORA** prima del progenitor de NESTOR AURELIO, afirmó que conoce a Betulia desde el año 2005 cuando la pareja vivió en el barrio La Rioja, hasta cuando consiguieron *la casita* en el barrio Calamarí; primero en arriendo, porque debieron hacerle arreglos.

En esa época Néstor le pidió que fuera fiadora para comprar algo propio, pero no pudo, y en el 2011 le insistió para comprar un lote; afirmó que Néstor siempre quiso independizarse de sus papás, primero vivió con *Amparo* y después con Betulia; desconociendo por completo a María Tafur.

Afirmó que *Néstor y Betulia* tuvieron una relación permanente desde 2005 hasta cual él murió; siempre andaban juntos, ella lo llevaba al médico y lo atendía; y precisó que los visitó cuando vivían en el barrio Calamarí, ratificando su declaración extra procesal.

La deponente **MARÍA LILIANA DIAZ PERDOMO** afirmó que conoció a *Néstor y Betulia* en el año 2005; lo tiene tan presente porque fue en la época en que murió su papá y su abuela; la pareja vivía en la Rioja y ella en los Guadales; en el 2008 se fueron a una casa en arriendo en el Barrio Calamarí, y en el 2009 se pasaron a la casa propia ubicada en el mismo sector. En el 2008 *Néstor* le ayudó con sus actividades de maestría y siguió frecuentándolos en el barrio Calamarí.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Por su parte la señora **MARIA ELSA OTÁLORA TOVAR** tía abuela del causante relató su accidente y actividades académicas; le conoció dos o tres novias y siempre tuvo el deseo de formar una familia; primero vivió con *Amparo* en el Jardín y tenían una papelería.

Conoció a Betulia en el 2005 cuando ellos se fueron a vivir al Barrio la Rioja, ella trabajaba en un supermercado hasta el año 2008 cuando le entregaron la casa en el barrio Calamarí; primero vivieron en una casa cerca mientras le hacían los arreglos y adecuaciones, luego se pasaron a su casa donde convivieron hasta que él murió.

Él trabaja haciendo tesis y ella vendedora, cuando se fueron a vivir al barrio Calamarí en el primer piso pusieron una tienda y ella les regaló unas vitrinas; preciso que *Néstor y Betulia* se portaban como pareja, celebraban fechas especiales, navidades, cumpleaños y reconocía a Daniela como su hija adoptiva.

De la contraparte de testigos, los demandados citaron a **MARIA ELVIA TAFUR MOGOLLON** quien manifestó que fue pareja de Néstor y distinguió a Betulia el día del velorio.

Conoció a *Néstor* en el 2001 cuando empezó sus estudios profesionales de enfermería y él le hacía los proyectos; en ese tiempo vivía con Amparo Monje. Después del 2005 inició su trabajo de grado y le pidió ayuda a Néstor, en esa época él ya vivía con sus papás en el Barrio Monserrate; iniciaron una amistad y en los primeros meses del año 2006 una relación sentimental; al inició vivieron en la casa paterna de él y luego se fueron para la Rioja a una casa que ella tenía, allí duraron tres meses y luego regresaron a Monserrate; la relación duro hasta finales del año 2008 e inicios de 2009 por desavenencias laborales que repercutieron en la relación; como prueba de su trato con él están los vecinos de la casa de Monserrate, pues no guardó documentos ni fotos porque la ruptura fue dolorosa y caótica.

Aclaró que cada uno tenía seguridad social por el tema de los beneficiarios y cuando estaban juntos él inició las vueltas del lote que lo sacó

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



con Utrahuila y el subsidio con Comfamiliar, no la incluyó porque no le interesaba y ella tenía casa propia. Por comunicación con la familia de él, se enteró que *Néstor* había conseguido una nueva pareja y se habían ido a vivir juntos.

CLAUDIA MILENA QUIROGA vecina del barrio Monserrate afirmó que conoció a Néstor desde hace más de 10 años porque vive enseguida de su casa paterna. Indicó que Néstor tuvo una relación con María Tafur entre el 2005 y 2008, luego empezó con BETULIA a principio de 2009; aclarando que él nunca estuvo solo haciendo referencia a sus relaciones sentimentales.

Refiere que María Tafur en ocasiones se quedaba en la casa de los papás, y la testigo a veces lo ayudaba a bañar, vestir o acompañarlo a citas médicas cuando María trabajaba. *Néstor y BETULIA* convivieron finalizando el año 2009 hasta cuando él murió.

Por su parte, la señora **AMPARO MONJE TOVAR** relató que fue pareja de *Néstor* por 9 años desde 1995 hasta inicios del año 2005; ella siguió frecuentando a sus ex suegros y supo de la existencia de BETULIA en el año 2009, y posteriormente cuando se fueron a vivir en diciembre de ese año.

Indicó que mientras vivió con *BETULIA* jamás lo visitó, pero mantuvieron contacto telefónico, incluso en varias oportunidades le insistió que regresaran nuevamente; en el año 2013 él estuvo muy delicado de salud y *BETULIA* lo dejó solo, por eso aceptó encargarse de él, siempre y cuando dejara a la demandante, no obstante, ello no pudo ocurrir porque *Néstor* enfermó de gravedad y tuvo que ser hospitalizado hasta que murió.

Conoce que en el 2006 adquirió el lote y en el 2009 construyó; luego de su separación en el 2005 él regresó a la casa paterna e inició una relación con *María* la enfermera, incluso vivieron cuatro meses en el barrio La Rioja, pero se separó de ella porque lo dejaba mucho tiempo solo y se aburrió

Por su parte, **AURA STELLA ARCINIEGAS** esposa de un tío de *Néstor* afirmó que lo conoce antes del accidente. Relató las relaciones que éste tuvo

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



antes del año 2009 con *Amparo y María*; la primera que terminó en el año 2005, y la segunda que duro desde 2005 a 2008, sin embargo, en esta última continuó en su casa paterna, con su hermana y en ocasiones María Tafur se quedaba allí. Después de 2009 se fue a vivir con la demandante.

Por su parte la testigo de oficio, **DIANA ROCIO VARGAS BERMEO** indicó que *Néstor y Betulia* se conocieron en el año 2009 cuando ella trabajaba en la empresa ortopédica donde su hermano sacó la silla de ruedas. Ese año se conocieron y en diciembre se fueron a vivir en el barrio Calamarí.

Afirmó que le prestó su nombre a *Néstor* para formar su núcleo familiar en el 2006 y en el 2009 le entregaron la casa; aclaró que así lo hizo porque su hermano no tenía otro núcleo familiar y lo necesitaba para adquirir el subsidio de vivienda. En tal interregno temporal su hermano tuvo una relación con María Tafur, eran simplemente novios, algunas noches ella se quedaba en la casa de sus progenitores, y otras se lo llevaba para la casa de ella que quedaba en la Rioja, cerca al barrio Santander, incluso allí vivieron como cuatro meses; ellos se conocieron porque él le hacía los trabajos cuando ella estudiaba. Terminaron en el 2008 o inicios de 2009, incluso alcanzo a compartir sus cumpleaños el 2 de enero de 2009.

Aclaró que en el subsidio para la casa no se incluyó a María Elvia porque tenía casa y BETULIA no existía en la vida de su hermano.

Por su parte **YURI LORENA VARGAS BERMEO** a unísono indicó que su hermano conoció a la demandante en el 2009 cuando estaban en los trámites de la silla de ruedas; y a finales de ese año se fueron a vivir a la casa de Calamarí hasta cuando su hermano falleció.

Reiteró que éste tuvo una relación de nueve años con Amparo que terminó en febrero de 2005, regresando a la casa paterna; allí inició una relación con María Elvia, pero él siguió en la casa excepto como cuatro meses que se fue con ella en el barrio la Rioja.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



También tuvo desavenencias con BETULIA, pues antes de la muerte de su hermano lo dejó un largo periodo solo y le tocó a su madre ir a cuidarlo.

Sobre tales testimonios no existe duda que son antagónicos en sus dichos, no obstante la Corte Suprema de Justicia precisó, *«(...) cuando se enfrentan dos grupos de testigos, el juzgador puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, único que autorizaría el quiebre de la sentencia, pues “...‘en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas o disímiles, corresponde a él dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro’ (G.J. tomo CCIV, No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20), (...)»*⁵.

De la valoración probatoria la Sala encuentra serias inconsistencias que desdican la existencia de la unión marital desde el año 2005.

El primero de ellos, el testimonio de JOSÉ LIBARDO PERDOMO ROMERO – traído por la demandante; en su relato indicó expresamente que la pareja se consolidó cuando se fueron a vivir en el barrio Calamarí en el año 2008, y así le consta porque allí empezó a visitarlos con regularidad; y si bien aseguró que tiene conocimiento de la relación desde el año 2005 cuando vivían en el Barrio Las Acacias, su relato se pone en entredicho pues afirmó que nunca los visitó allí, sin tener un conocimiento propio de este acontecimiento, máxime cuando este lugar de convivencia difiere del mencionado por los otros deponentes, entre ellos el interrogatorio de la demandante, quien afirmó que convivieron en La Rioja, y no en Las Acacias. Lugares que distan geográficamente.

El segundo, es el testimonio de MARIA LILIANA DÍAZ PERDOMO, traído también por la parte demandante, quien afirmó conocer a la pareja desde el año 2005 cuando vivían en el barrio la Rioja; mismo que pierde convencimiento

⁵ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencias SC 21822 de 2017 y SC 16250 de 2017

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



para la Sala, ante la diferencia con la declaración extraprocésal que ésta rindió, visible a folio 165:

«Conocí al señor NESTOR AURELIO VARGAS BERMEO (...) domiciliado en la Calle 78 No. 2W-46 barrio Calamarí de Neiva, junto con su esposa BETULIA LOSADA (...) y su hija DANIEL BOLAÑOS LOSADA, como él mismo me las presentó desde el mes de octubre de 2008, como amiga y allegada a la familia, desde la fecha que mencione, los apoye económicamente mes a mes, dada la condición del señor NESTOR AURELIO y al encontrar en ellos un afecto que nos unía por la dedicación de su esposa e hija.

(...)

Doy fe como un hecho cierto y verdad es que desde el octubre de 2008, hasta el deceso de NESTOR AURELIO VARGAS BERMEO, el 21 de abril de 2014, BETULIA Y NESTOR AURELIO compartían techo, lecho, esa de manera íntegra continua y armónica».

De ello refulge también, que conoció a la pareja cuando en efecto se fue a vivir al barrio Calamarí en el año 2008, y no, en el barrio La Rioja; así también se extracta del dicho de la testigo LEONOR BAUTISTA OTÁLORA, quien refiere la convivencia de la pareja desde el año 2005 cuando vivían en el barrio la Rioja y después en el Barrio Calamarí, la que incluso sirvió como fiadora de un crédito porque era muy cercana a la pareja. De su dicho resplandece una condición que desde la sana crítica y las reglas de la experiencia no resultan lógicas, pues pese a la cercanía por sus vínculos familiares, solo vino a visitarlos cuando se mudaron al barrio Calamarí, pasando aproximadamente tres años, desde 2005 a 2008 sin visitarlos en el Barrio La Rioja, pese a que concurría con cotidianidad a la ciudad de Neiva; en cuanto el préstamo en el que sirvió como fiadora, lo fue en el año 2011 para adquirir un lote en el corregimiento el Caguán; época en la que sin duda ya existía la unión marital.

Ahora, sobre los dichos de MARIA ELSA OTÁLORA TOVAR y GILBERTO GARZÓN RODRIGUEZ quienes explican la razón de conocimiento de la relación sentimental desde la época del 2005; estos se desdican de las pruebas documentales aportadas al plenario y que denotan una inconsistencia en el inicio de la unión marital desde el año 2005:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



1. La Escritura pública No. 2662 de 15 de septiembre de 2009, protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, en la que el señor Nestor Aurelio Vargas Bermeo declaró la construcción del inmueble en la Calle 78 No. 2W 46 Villa de Calamarí; de sus generales de ley este manifestó su «*estado civil soltero*»; asimismo de su clausulado se extrae que los recursos provienen del subsidio de vivienda familiar otorgado por Comfamiliar del Huila, del que según la cláusula séptima incluye tan solo a su hermana DIANA ROCIO VARGAS BERMEO.

A su vez, en este se constituyó un patrimonio de familia *en favor suyo, de sus hijos menores y de los que llegaré a tener en futuro*, indicándose en la nota de afectación a vivienda familiar «*Que previa indagación por la suscrita Notaria al compareciente, sobre su estado civil, éste manifestó bajo la gravedad de juramento ser soltero sin unión marital de hecho, razón por lo cual la Notaria deja expresa constancia de NO CONSTITUCIÓN DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR*» (ff. 14-18).

2. A folio 18 vuelto, obra carta de 10 de septiembre de 2008 dirigida por COMFAMILIAR DEL HUILA a NESTOR AURELIO VARGAS BERMEO, en la que le comunicó que mediante Acta No. 018 de 1 septiembre de 2008, se le asignó el subsidio familiar en la modalidad de construcción en sitio propio en el proyecto Villas de Calamarí, y se indicó como única integrante de su núcleo familiar, a la señora DIANA ROCIO VARGAS BERMEO.
3. Del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-184668 de la vivienda con nomenclatura Calle 76 No. 2W – 46 Lote 8 Manzana B Villas de Calamarí, en la anotación No. 2 se observa la compra que hizo NESTOR AURELIO VARGAS BERMEO mediante escritura pública No. 847 de 9 de junio de 2006 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva (f. 24-25); documento que fue solicitado de oficio, visible a folios 256 a 259, donde el señor VARGAS BERMEO nuevamente reiteró su estado civil soltero.
4. Y a unísono lo sostuvo en diferentes actos públicos, entre ellos la declaración extraprocesal rendida el 5 de abril de 2006 en la Notaría

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Cuarta del Círculo del Neiva, en la que declaró su estado civil soltero y convivencia sin casa propia con la señora DIANA ROCIO VARGAS BERMEO, hermana. Asimismo, indicó como dirección de residencia Barrio Monserrate Carrera 29 A No. 11 B -55, que corresponde a la casa de sus progenitores (f. 84) y en la declaración de 6 de octubre de 2007, reiteró su estado civil soltero con el mismo domicilio (f. 85).

5. Y si ello no fuese suficiente, la demandante también así lo indicó el 27 de octubre de 2007 ante la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, citando su estado civil soltera y dirección de domicilio Calle 20 BIS No. 4A 16 Barrio la Rioja.

Instrumentos públicos que por sí solos y conforme las manifestaciones que bajo gravedad de juramento hicieron, desvirtúan la existencia de la unión marital para la época, con una comunidad de vida como lo exige la Ley 54 de 1990; y a su vez la manifestación extraprocesal que hizo *Néstor Aurelio* en el año 2013.

Retomándose los medios probatorios, refulgen más elementos que indican la inexistencia de la unión marital de hecho en la época pretendida, entre ellos la postulación al subsidio de vivienda familiar, del que la Sala cuestiona sin respuesta lógica el por qué no se presentaron como núcleo familiar con la demandante, si para tal época ya convivan, según su tesis.

Del oficio visible a folio 267, Comfamiliar del Huila informó que mediante acta No. 18 de 1 de septiembre de 2008 se asignó un subsidio de vivienda al núcleo familiar conformado NESTOR AURELIO VARGAS BERMEO y su hermana DIANA ROCIO VARGAS BERMEO. Así mismo, se anexó a folio 275 el formulario que presentó el postulante el 22 de junio de 2008, y en el que indicó como su núcleo familiar a su hermana, reiterando como dirección la Carrera 29 A No. 11B 55 Barrio Monserrate.

Aun cuando la actora refiere que la postulación se hizo por separado para *ver a quien le salía primero*, tal manifestación no tiene asidero, pues si así fuera, para el 1 de septiembre de 2008 *Néstor* y *Betulia* conocían el

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



otorgamiento del subsidio, sin que se necesitara que ella iniciara los trámites; no obstante, radicó su solicitud dos meses después, el 10 de noviembre de 2008 indicando como núcleo familiar a su hija Daniela Bolaños y domicilio Calle 20 BIS No. 46A 16 del Barrio la Rioja, según se extracta del formulario visible a folio 294. Subsidio que le fue otorgado en acta No. 025 de 25 de septiembre de 2010.

Causa extrañeza la dirección que allí refirió, pues como lo indicó, para la época de 2008 ya no vivía en el Barrio la Rioja, sino que se había mudado para el Barrio Calamarí con *Néstor Aurelio*, aún cuando sigue indicando la dirección de La Rioja como la de su residencia; y así lo hizo nuevamente con sospecha y refutando su propio dicho en petición del 15 de marzo de 2010 visible a folio 286 y el 5 de enero de 2009 visible a folio 300.

Estos indicios trascendentales no los puede pasar por alto la Sala y reafirman la valoración probatoria que en conjunto se realizó, llegando a la misma conclusión fáctica que el *a quo*, que la convivencia y comunidad de vida de la pareja inició cuando se fueron a vivir a la casa de *Néstor Aurelio Vargas Bermeo* en el barrio Calamarí, el 11 diciembre del 2009; pues a partir de tal data se extraen los elementos probatorios que otorgan convicción para la Sala, sobre la existencia de la unión marital, así:

- Modificación del plan exequial visible a folio 169 y 170, donde el 13 de enero de 2010 incluyó en su núcleo familiar a BETULIA como su cónyuge y a Daniela como su hijastra y así lo hizo nuevamente el 24 de enero de 2014.
- Certificación médica del doctor RAMIRO PERDOMO VARGAS, visible a folios 176 y 177, quien precisó que el señor NESTOR AURELIO VARGAS BEMEO fue un paciente crónico desde el 6 de agosto de 2013 al 18 de marzo de 2014; y quien lo acompañó fue su cónyuge BETULIA LOSADA MANRIQUE.
- A folio 174 obra certificado del médico ROQUE JULIO BLANCO BARON, del que, si bien refirió que el señor NESTOR AURELIO VARGAS BERMEO era

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



tratado en el programa de servicio hospitalario en casa y clínica de heridas desde el 9 de junio de 2008, siendo atendido por la señora BETULIA; del soporte se controvierte su dicho, pues el documento aportado a folio siguiente corresponde a una hoja firmada por la actora, con una impresión cortada en la parte inicial y no puede observarse su fecha, sin embargo de su lectura se observa que el señor *Néstor* vive con su esposa BETULIA y su hija de 15 años de edad; 15 años que según varios relatos por la fiesta en la que actor manifestó que ésta era su hija, lo fue en el año 2013.

- Asimismo a folios 30 y 31 obra el contrato promesa de compraventa suscrito el 28 de marzo de 2011 entre NESTOR AURELIO VARGAS Y BETULIA LOSADA MANRIQUE promitentes compradores y DANIEL CADENAS PERDOMO, promitente vendedor, sobre el lote de terreno ubicado en el Corregimiento el Caguán, con matrícula inmobiliaria No. 200-175503 y nomenclatura Calle 1 F No. 2W 04; época para la cual no existe discusión sobre la existencia de la pareja.

Circunstancias fácticas y probatorias que se acompañan con los testimonios traídos por la parte pasiva, AURA STELLA ARCINIEGAS, AMPARO MONJE, CLAUDIA MILENA QUIROGA, ELVIA MARÍA TAFUR MOGOLLON, DIANA ROCIO VARGAS BERMEO Y YURI LORENA VARGAS BERMEO, quienes fueron coincidentes en precisar que la unión marital de hecho se consolidó cuando la pareja se fue a vivir a la casa que *Néstor* había adquirido en el barrio Calamarí, y ello ocurrió luego de haber sido entregada en septiembre de 2009, y los arreglos locativos de adaptabilidad a su condición de discapacidad, que duraron dos meses como lo indicó la actora en su interrogatorio y resulta concordante con los presupuestos fácticos; sin que exista prueba que refiera convivencia anterior, en un lugar diferente.

No existe duda que la actora vivía en el Barrio La Rioja, pues así lo plasmó en los documentos de postulación ya referidos, sin que demuestre a la Sala que lo haya hecho con el señor VARGAS BERMEO; cuestionándose que de haber sido real, 1) ¿porque es tan evidente la relación marital a partir de diciembre de 2009, siendo huérfano el material probatorio para acreditarlo en época anterior y lugar diferente a la casa de él en el barrio Calamarí?; y 2) si

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



existía vida marital, ¿porque no se presentó con *Vargas Bermeo* en la postulación del subsidio de vivienda familiar en el año 2006, cuando éste lo necesitaba y debió acudir a su hermana?

Para concluir se tiene que de las pruebas testimoniales se logró acreditar que para la época de 2005 a 2008, NÉSTOR AURELIO VARGAS BERMEO culminó su relación sentimental con AMPARO MONJE y en el año 2006 hasta finales de 2008, sostuvo una similar con MARIA ELVIA TAFUR; quien, si bien no logró acreditar una unión marital, sí demostró que *Néstor* vivió para la época tanto en la casa de sus padres en Monserrate, como durante un pequeño lapso con ella en el barrio la Rioja, pero **NUNCA** con la demandante.

Así entonces, acertada es la valoración conjunta de los medios probatorio, conforme las reglas de la sana critica que hizo la *a quo*, debiendo ser confirmada la sentencia de instancia.

COSTAS

Teniendo en cuenta el resultado adverso del recurso, se impondrán costas de segunda instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Neiva el día 4 de marzo de 2019.

SEGUNDO. **CONDENAR** en costas a la parte demandante, en favor de la demandada.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TERCERO: **DEVOLVER**, ejecutoriada la presente decisión, el proceso al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz'.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Leticia Parada Pulido'.

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Enasheilla Polanía Gómez'.

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ